

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 26 de Diciembre último, en la que participa á este Ministerio que el Capitan del arma de su cargo D. Filomeno Liron y Valcárcel, destinado en 1.º de Abril del año anterior al batallon de reserva número 29, no ha verificado su presentacion en el mismo, ignorándose desde dicha fecha su paradero, por cuyo motivo ha dispuesto V. E. sea dado de baja en el expresado cuerpo. Enterado S. M., ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E., y resolver que el referido Capitan sea igualmente dado de baja en el ejército; debiendo publicarse esta resolucion en la Gaceta oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; el cual quedará no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.—Ceballos.

Sr. Director general de Infantería.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de La Solana contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real con motivo de la cuota impuesta á D. José Enriquez para el sostenimiento de la guardería rural, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de La Solana, provincia de Ciudad-Real, asociado á un gran número de propietarios convocados al efecto, acordó en sesion extraordinaria, celebrada el dia 11 de Febrero del presente año, establecer la guardería del término municipal durante un año, cuyo servicio habia de sacarse á subasta pública con arreglo al pliego de condiciones que aprobó en la sesion de 16 de aquel mes.

Consignóse en dicho pliego que el servicio habia de comenzar el 1.º de Marzo de este año y terminar en fin de Febrero de 1876: que habia de prestarse por seis individuos á satisfaccion del Ayuntamiento: que las proposiciones habian de girar en baja sobre el tipo de 3.500 pesetas, quedando al arbitrio del Ayuntamiento la fijacion de la cantidad con que debia gravarse cada fanega de tierra, y los olivares y viñas; percibiendo el rematante directamente de los propietarios la cuota que les correspondiese, con otras condiciones que no es del caso examinar.

Noticioso de este proyecto D. José Enriquez, vecino y propietario de aquel pueblo, manifestó en instancia dirigida al Alcalde que no se comprometia á pagar los guardas por tener arrendadas unas tierras de la testamentaria de su madre y custodiadas particularmente

otras de su propiedad; mas el Alcalde, teniendo en cuenta que el exponente habia sido citado, aunque no compareció, á la sesion en que se tomó dicho acuerdo, y que adoptado este con carácter general no podia hacerse excepcion de las fincas que á aquel pertenecian, decretó que no habia lugar á lo solicitado.

Instó de nuevo el mismo interesado, é insistió el Alcalde en su providencia; y habiendo recurrido el primero directamente á la Comision provincial, esta, en el concepto de que la reunion del Ayuntamiento tuvo un carácter privado y que las determinaciones en ella adoptadas no eran obligatorias al recurrente miéntras no significase de un modo expreso su asentimiento, acordó prevenir al Alcalde que no inquietase al Sr. Enriquez.

De este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., impugnándole así en la forma como en el fondo, siendo de parecer el Gobernador de la provincia en el oficio misivo del expediente que procede revocar el acuerdo de que se apela.

Al informar á V. E. esta Seccion, en cumplimiento de la orden de S. M., observa ante todo que el establecimiento de la guardería en el pueblo de La Solana adoleció de vicios sustanciales.

Con efecto, entre los servicios que la Ley municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos se halla la vigilancia y guardería (artículo 67), que en otro lugar de la Ley se considera de obligacion de dichas corporaciones, bajo el concepto genérico de policia urbana y rural (artículo 68). El importe de tales servicios se ha de comprender, como el de todos los demás, entre las partidas necesarias de los presupuestos ordinarios (art. 127); siendo igualmente preceptivo que estos se han de fijar definitivamente por el

Ayuntamiento y la asamblea de asociado (art. 140), que constituyen la Junta municipal.

Dedúcese de tales preceptos: primero, que la guardería es uno de los deberes de los Ayuntamientos: segundo, que el coste de este servicio ha de formar parte necesariamente del presupuesto municipal de gastos; y tercero, que es circunstancia indispensable para la aprobacion de la partida presupuesta la intervencion de la Junta municipal.

Ahora bien: de los requisitos expresados sólo resulta cumplido por el Ayuntamiento de La Solana el que ocupa el primer lugar; esto es, el que se refiere al establecimiento de la guardería.

Los demás, tambien de rigurosa observancia, no aparecen cumplidos; existiendo fundamentos para presumir que prescindió completamente de ellos por la fecha en que se tomó el acuerdo y aquella en que habia de comenzar el servicio, y por la falta de concurrencia de los asociados, que tenian el deber de asistir como á todas las reuniones en que se trata de la fijacion de los presupuestos.

La Ley no reconoce por otra parte más tributos que los especificados en ella expresamente, esto es, los arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias, así como sobre aprovechamientos de policia urbana y rural, el repartimiento general sobre todos los vecinos y hacendados, y los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder (artículo 129). Unos y otros se han de fijar asimismo por la Junta municipal, y por lo que hace á los arbitrios, concepto único en que pudo establecerse el de guardería en el pueblo de La Solana, es condicion indeclinable que recaigan sobre obras ó servicios costeados en fondos municipales, lo cual tampoco acontece en el caso de que se trata.

Para que semejante arbitrio surta efectos legales es preciso que el servicio esté ya establecido por el Ayuntamiento, y se halle consignado su pago con fondos del Municipio, cambiando despues la distribucion correspondiente sobre los vecinos que se aprovechen de tal servicio; mas nunca sobre los que, no utilizándose de él, atiendan con guardas especiales á la custodia y seguridad de sus fincas rústicas,

El pago del arbitrio, como el de todo impuesto, constituye propiamente el precio ó remuneracion de los beneficios que se reportan; de aquí que no sea justo ni racional hacer pesar tributo de la clase del que es objeto de este informe sobre el que de un modo directo suple el servicio que á otros presta la Administracion.

Es más: la naturaleza especial de este arbitrio hace que, para ser de todo punto equitativo, tenga que gravar el cultivo, no la propiedad; pues de otro modo seria tanto como obligar al dueño de un fundo á la seguridad de los productos de las tierras que tenga arrendadas.

Verdad es que la vigilancia se ejerce á un tiempo sobre la propiedad y sobre los frutos: pero como en el contrato de locacion el arrendatario se obliga tácita ó expresamente á la conservacion de los edificios y plantaciones perennes que lleva en arriendo, prestando en el cuidado de ellos toda clase de culpa, parece que la base más propia y adecuada de imposicion es la del cultivo.

Sí, pues, en el caso concreto del expediente, el servicio de guardería no estaba costeado con fondos del Municipio, si los asociados no tuvieron la intervencion que respecto de gastos y arbitrios les reserva la Ley, y la obligacion de contribuir al sostenimiento de aquel servicio se hizo pesar sobre el interesado, que no se utilizaba de él, mayormente en las tierras que tenia cedidas en arrendamiento, es á todas luces evidente que no hay razon legal para compelerle á ese gasto, el cual es obligatorio solamente para los que, de un modo individual y por convencion privada de carácter civil, se comprometieron á costearle.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. José Grandal y D. Vicente Franco, vecinos de Neda, contra un

acuerdo de la Comision provincial de la Coruña sobre rebaja del premio de cobranza en sus cuotas impuestas en el repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

\*Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por D. José Grandal y D. Vicente Franco, vecinos de Neda, contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña.

Con fecha 14 de Diciembre de 1873 solicitaron estos interesados que el Ayuntamiento designase dia y punto de recaudacion para entregar la cuota con que figuraban en el repartimiento vecinal, con la rebaja establecida en la regla 8.ª del art. 131 de la Ley municipal. Resuelta esta instancia en el sentido de no preceder la bonificacion por lo respectivo al primer semestre por estar próximo á su terminacion, y que sólo aquella podia tener aplicacion para el tercer y cuarto trimestre, cuyo pago con el descuento de premio de cobranza se anunciaria oportunamente, reclamaron los interesados para ante la Comision provincial, alegando que no eran responsables del retraso con que la Junta municipal hubiera formado y publicado el repartimiento, ni podian negárseles los beneficios que de derecho les correspondian por ministerio de la Ley.

La Comision provincial en 13 de Marzo resolvió que los reclamantes tenían derecho á que se les descontase por completo del importe de sus cuotas el premio de cobranza, siempre que pagasen el total que les correspondia por todo el año, y que si así no lo hacian debian atenerse á la providencia anteriormente dictada; pero no conformándose con esta resolucion, apelaron de ella para ante el Gobierno.

Vista la regla 8.ª del art. 131 de la Ley municipal, segun la cual el repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas, de cuyo pago quedarán exentos los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fijó por razon de anticipo:

Considerando que el presupuesto municipal no se publicó hasta el 8 de Diciembre, ni los reclamantes pretendieron tampoco el pago anticipado de su respectiva cuota hasta el 14, ó sea cuando ya estaba próximo á terminar el primer semestre, por lo cual la bonificacion establecida en la Ley sólo habia procedido en el caso de que además de lo devengado hubieran hecho algun adelanto:

Considerando que no consta si los interesados llegaron á entregar despues las respectivas cuotas adelantadas en la Depositaria municipal, como dispone la Ley, ni acreditan tampoco que estas no les fueran admitidas;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada á que este expediente se refiere.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Oto contra varios acuerdos de la Comision provincial de Huesca sobre un crédito reclamado á la expresada Municipalidad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Abril último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oto contra varios acuerdos de la Comision provincial de Huesca, relativos al abono de un crédito reclamado á la expresada Municipalidad.

De antecedentes resulta:

Que á instancia de D. Vicente Castillo, vecino de Sarbisé, y de D. José Puyuelo, de Oto, se siguió pleito en el Juzgado de primera instancia del partido contra el Ayuntamiento y vecinos del último citado pueblo, en que fueron estos condenados á otorgar á favor de los demandantes, previa autorizacion, escritura de venta á carta de gracia de la pardina de Niablas, de la propiedad de aquel vecindario, ó en otro caso á restituir los 10.000 rs. que los actores habian facilitado á la Municipalidad para cancelar cierta afeccion de la finca, con abono de interés legal y las costas; sentencia que, en virtud de apelacion del Ayuntamiento, fué confirmada por la Audiencia de Zaragoza en 15 de Febrero de 1845.

El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó en Agosto de 1849 la autorizacion pedida por el Ayuntamiento para otorgar la mencionada escritura, y dispuso que la misma Municipalidad optase precisamente por el segundo extremo del fallo de los Tribunales, esto es, por el pago del principal, intereses y costas; excitándola al propio tiempo, en virtud de lo dispuesto en la Realorden de 12 de Mayo de 1847, á concertarse con sus acreedores:

Formularon estos, en consecuencia, proposiciones de arreglo; mas en vista de la ineficacia de sus gestiones, recurrieron al Gobernador de la provincia en Setiembre de 1851 con la pretension de que se compudiese al Ayuntamiento á incluir en los presupuestos de los dos años sucesivos la totalidad de su descubierto mediante liquidacion, ó en otro caso que se les permitiera disfrutar

de la pardina en concepto de arrendatarios hasta que con sus rentas ó por otro medio se les hiciese cumplido pago de las cantidades que les eran en deber,

No consta diligencia alguna hasta Julio de 1872, en que D. Pablo Castillo, sucesor de D. Vicente, en escrito dirigido á la Comision provincial solicitó que se consignara en presupuesto extraordinario la parte de crédito que representaba.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó mostrándose propicio á la cesion de la finca; con presencia de lo cual, y de los documentos por donde Castillo trató de probar su calidad de heredero y la legitimidad del crédito, circunstancias que la Municipalidad habia echado de ménos, la Comision provincial acordó en 4 de Octubre de 1872 que se llevase á efecto lo dispuesto por el Jefe político en el año de 1849.

A consecuencia de nueva instancia de Castillo, y una vez probada la autenticidad de lo consultado por el Consejo provincial en el expresado año de 1849, la Comision acordó en 28 de Marzo de 1873 autorizar al Ayuntamiento para ceder á ámbos acreedores la heredad de que se trata,

Insistieron estos, sin embargo, en que se apremiase á la corporacion municipal á incluir en presupuesto el importe del capital, intereses y costas, que segun nota producida por los mismos ascendian en totalidad á 83.430 reales 38 céntos., girada la cuenta de intereses á interés compuesto.

A su vez la Comision, persistiendo en su anterior providencia, dispuso en Octubre de 1873 que se procediese al justiprecio de la finca por peritos de ámbas partes, poniéndose estas previamente de acuerdo respecto de los intereses,

Expuso con tal motivo el Ayuntamiento las dificultades que se oponian á la tasacion de la pardina, entendiendo que la operacion debia aplazarse hasta que se hiciera en definitiva la liquidacion de intereses y costas, las cuales consideró exorbitantes y faltas de justificacion.

Los acreedores, por su parte, se quejaron de la conducta de la Municipalidad porque, en su concepto, dilataba con pretextos frívolos el cumplimiento de las órdenes que se le habian comunicado, lo que motivó que la Comision reiterase sus anteriores acuerdos, y dispusiera en último estado, con fecha 21 de Marzo de 1874, que por el Negociado correspondiente se procediera á la regulacion de intereses, y que el perito que de oficio designó, unido á otro de nombramiento de los acreedores, practicasen la medicion y justiprecio de la pardina.

Pidió el Ayuntamiento reposicion de tal providencia; mas habiéndola confirmado la Comision en 11 de Abril y 8 de Mayo del último citado año, apeló aquel de estos fallos, primero ante la Comision y el Gobernador, y despues ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El Negociado respectivo de ese Ministerio en su extensa nota de 5 de Abril

del presente año entiende que debe ajustarse la resolución del expediente á lo preceptuado en los arts. 136 y 137 de la Ley municipal, procediendo en su virtud la revocación de los acuerdos de la Comisión provincial sin aprobarse los del Ayuntamiento de Oto.

Han sido, no obstante, tantos y tan varios estos acuerdos, que se hace preciso investigar cuáles son más conformes á la Ley de los intereses que se ventilan.

Llama desde luego la atención que, tratándose del cumplimiento de una ejecutoria, hayan dejado trascurrir largo tiempo los acreedores sin practicar gestión alguna. Este aparente abandono, sin embargo, no les perjudica en su derecho desde el momento que los representantes del Municipio han reconocido implícitamente la legitimidad del crédito allanándose á satisfacerlo.

Cumple, pues á la Administración hacer respetar y que se lleve á debido efecto el fallo de los Tribunales, no ya en la disyuntiva por los mismos establecida, pues aparte de lo onerosa que pudiera ser á los intereses del pueblo de Oto la cesión de la pardina de Niablas si su justo valor excede de las cantidades que aquel adeuda, de lo cual hay indicios en el expediente, una vez decretado por el Jefe político en 1849 en virtud de las facultades que le competían que la municipalidad debía necesariamente optar por el abono del principal, intereses y costas, quedó fijada la forma de pago y cesó ya toda libertad de elección.

La Comisión provincial, reconociendo el valor y eficacia de esta providencia, dispuso en Octubre de 1872 que se cumpliera en todas sus partes; mas no tardó en volver sobre su acuerdo, y sin expresar el móvil de su conducta autorizó al Ayuntamiento para ceder la finca sin tener en cuenta que carecía de atribuciones para ello. Con efecto, el artículo 80 de la vigente Ley municipal requiere la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, para todos contratos relativos á las enajenaciones y permutas de los bienes inmuebles del municipio; de suerte que, aun en la hipótesis de no estar ya prejuzgada por Autoridad legítima la forma de pago, nunca estaría en las facultades de la Comisión disponer de propiedades del pueblo, siendo por lo mismo insostenibles los acuerdos adoptados en tal sentido.

Resta solo determinar el modo más conveniente de cumplir el Ayuntamiento sus compromisos.

Ante todo es indispensable que dicha corporación practique una liquidación de las cantidades que adeuda por todos conceptos, señalando como costas las correspondientes desde la notificación de la sentencia hasta 14 de Marzo de 1856, á razón del 5 por 100 anual, tipo máximo autorizado por la Ley de la Novísima Recopilación; y desde el 15 del referido mes y año en adelante á razón del 6 que, como interés legal, se

fijó en la Ley sancionada en la primera fecha. En dicha cuenta no se comprenderá el interés compuesto por hallarse expresamente prohibida tal acumulación en el art. 7.º de la mencionada última Ley.

Practicada sobre estas bases la liquidación, se dará conocimiento de ella á los acreedores, reservándose á estos su derecho para censurarla y reclamar de agravio.

Una vez convenido ó resuelto en su caso el total líquido del crédito, el Ayuntamiento, en vista de los recursos del pueblo, consignará, [de acuerdo con los acreedores, en los presupuestos ordinarios ó en el extraordinario que al efecto se forme la cantidad ó cantidades que sean precisas hasta extinguir el adeudo.

Mas como pudiera convenir á las partes el pago de la suma en un solo acto, y la finca de que se trata podría no estar exceptuada de la desamortización, como induce á creerlo la facilidad con que el Ayuntamiento se prestó á cederla en pago de su débito, procedería en este caso que por el Ministerio de Hacienda se declarase en estado de venta el referido desprobleado, pudiendo la Municipalidad instruir en su caso el expediente oportuno para invertir el 80 por 100 del producto de la venta en obligación tan antigua y preferente, cubriendo el resto, sino bastase, con los recursos que la Ley permite.

Por todo lo cual, la Sección opina que deben revocarse los acuerdos apelados en lo que no estuviesen conformes con los fundamentos y determinaciones indicados en el fondo del dictámen, del cual conviene se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

(G. del 17 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Circular núm. 16.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 19 del corriente, y con arreglo á la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1868, he acordado de conformidad con el Ingeniero Jefe de obras públicas de este distrito,

señalar el día 12 de Febrero á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras del Estado que se expresan en la nota que sigue á este edicto, en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en que estaran de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por la Superioridad.

Los presupuestos de acopios para cada carretera son los que se designan en la nota ya indicada, que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de cada carretera á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 10 pesetas.

Santander 26 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y empadronado con la cédula de ve-

ciudad número..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Santander con fecha 26 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, será en letra; pero advirtiéndole que será desestimada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuesto para la subasta de acopios para la conservación de las carreteras que á continuación se expresan:

| Carreteras.                 | Presupuesto en pesetas. |
|-----------------------------|-------------------------|
| Palencia á Tinamayor.....   | 12.108'01               |
| Valladolid á Santander..... | 15.863'61               |
| Torrelavega á Oviedo.....   | 17.099'24               |

Junta provincial de Instrucción pública.

Circular

Una de las bases de la enseñanza mas recomendables para la educación religiosa, moral e intelectual y una de las instituciones mas benéficas, y que mas ventajas presta a las familias pobres y de ciertas circunstancias, son las escuelas de párvulos, sobre todo en pueblos de crecido vecindario en los que hay muchas personas que necesitan emplear la mayor parte de las horas del día en el trabajo que les proporciona su subsistencia y la de sus hijos de tierna edad á los que no pueden tener a su lado, ni darles las primeras nociones de la educación é instrucción por carecer de tiempo y de recursos para ello.

Las escuelas de párvulos remedian todos estos inconvenientes, pues tienen el doble carácter de asilos de Beneficencia en los que se cuida á los niños de corta edad, y se les preserva de

los peligros físicos, con lo que se proporciona á los padres la ventaja de poder entregarse al trabajo, en la seguridad de que sus hijos han de estar bien atendidos; y de establecimientos de educacion en los que aprenden insensiblemente los rudimentos de la primera enseñanza y se les prepara para que al pasar á las escuelas primarias, adquieran en menos tiempo y con mayor aprovechamiento lo que en estas se enseña.

Los gastos que ocasione la creacion de unos institutos tan utiles, no pueden ser muy gravosos para los Ayuntamientos, puesto que pueden cubrirlos bien señalando una gratificacion á las personas aficionadas á instruir y educar párvulos, las que no faltan en pueblos de alguna importancia, ó bien acudiendo á los sentimientos nobles y caritativos de las personas que cuentan con medios de fortuna, que de seguro no se negarán á contribuir á un objeto tan interesante.

Un ejemplo digno de ser imitado en este asunto, le ofrece hoy el municipio de Santoña: hay en esta villa una señora de recomendables circunstancias, que con su hija se dedica á instruir párvulos, y con el objeto de conservar un instituto tan beneficioso para la clase obrera y para los pescadores, y de animar y recompensar á las que se imponen un trabajo tan útil para todos, las ha señalado el Ayuntamiento, á escitacion y propuesta del señor Inspector provincial de primera enseñanza una gratificacion por cuenta de los fondos municipales.

La Junta espera de los demás Ayuntamientos de la provincia, que inspirándose en el ejemplo del de Santoña, adoptarán los medios que sus circunstancias y recursos les permitan para crear escuelas de párvulos, las que están produciendo inmensas ventajas en todos los puntos en donde se hallan establecidas, y de las que pueden disfrutar á costa de pocos sacrificios.

Santander 25 de Enero de 1876. El Gobernador-Presidente, Francisco Javier Camuño.— P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

#### CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

*Hospital provisional de Santander.*

#### Anuncio.

La Junta económica del Hospital militar de esta plaza autorizada para admitir proposiciones sueltas con objeto de abastecer á dicho establecimiento de los artículos de consumo que mas abajo se relacionan, hacer saber á los que deseen tomar parte, que dichas proposiciones se admitirán el dia 28 del corriente mes y hora de la una de su tarde en las oficinas de la Direccion de la referida dependencia situadas en el Instituto provincial de esta capital, advirtiéndole que aquellas podrán admitirse por el todo ó parte de dichos artículos y en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que se hallará de manifiesto en dicho local de diez á dos hasta el dia señalado.

*Artículos que se citan.*

Pan de primera.  
Garbanzos de primera.  
Patatas.  
Aceite de primera.  
Arroz.  
Azúcar blanca de segunda.  
Chocolate.  
Huevos.  
Manteca.  
Pasta de fideos.  
Tocino.  
Vino de Navarra.  
Idem blanco.  
Carbon, combustible.  
Aceite de segunda, id.  
Velas de esperma, id.  
Santander Enero 13 de 1876.  
—El Director, Manuel Martinez.

#### Providencias judiciales.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Gumerindo Córtes y Villegas, natural de San Martin de Quevedo y vecino que fué del Astillero de Guarnizo, en el que falleció sin haber hecho disposicion alguna testamentaria, para que dentro del término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar

la inserccion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirle ante este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Ibañez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Hago saber: Que el dia diez y nueve del próximo mes de Febrero á las diez y media de la mañana, se rematará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la casa número once, calle de Ruamayor de esta ciudad, en estado de ruina en su mayor parte, con el patio y solar anejo á la misma por el lado del Sur, que todo en junto ocupa una superficie de quinientos diez metros setenta y ocho centímetros, y ha sido retasada en la cantidad de diez y nueve mil seiscientos pesetas, ó sea setenta y ocho mil cuatrocientos reales.

Pertenecen á los herederos de Doña Agustina Fernandez Velarde y se vende á instancia de los mismos mediante utilidad y conveniencia de esta enagenacion.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en la licitacion concurre dicho dia; debiendo advertirse para la debida constancia, que no se admitirá postura alguna que no cubra la expresada tasacion.

Dado y firmado en Santander á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé,— P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.  
3—3

#### Anuncios particulares.

Se vende una casa de dos pisos, con desván y cuadra con un prado y retazos de labrantio próximos á ella, radicante en el término del lugar de San Miguel de Luena, al sitio llamado del Escudo.

Las personas que deseen tratar del ajuste, pueden dirigirse á D. Juan de la Peña, barrio de Miranda, junto á la ermita de los Mártires, Santander.

#### ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

#### PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

**AMBOTO,**

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventillados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000

Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES  
A. Lopez, Cuiúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compania.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.  
CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7.000 toneladas y 4.000 caballos de fuerza nombrado

**POTOSÍ.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compania, Muelle núm. 31, en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.